REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord OLGA MARIA URIBE DE MEJÌA
C/. UGPP
Rad. 008-2020-00171-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 90
Acta de Decisión N° 29

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 330 del 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA MARÍA URIBE DE URIBE** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2020-00171-01, **con el fin que se declare que le asiste el derecho al pago de la pensión sustitutiva de jubilación en cuantía del 100% que percibía el causante Álvaro Mejía Caicedo, a partir del 3 de octubre de 2018, debidamente indexadas.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Álvaro Mejía Caicedo, era pensionado por jubilación del I.S.S., en resolución No. 982 de 1974; que a partir del 2014, la UGPP, asumió la competencia pensional del I.S.S. (Patrono); que aquél falleció el 2 de octubre de 2018; que a la actora le fue reconocida la sustitución pensional; que posteriormente, solicitó la adición de la resolución en el 100% que devengaba el causante, siéndole resuelta en forma negativa.

Ref: Ord OLGA MARIA URIBE DE MEJÌA
C/. UGPP
Rad. 008-2020-00171-01

Al descorrer el traslado **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-,** manifestó que la pensión de vejez concedida al causante se liquidó sin un soporte legal para determinar el monto reconocido, de manera que, una vez se dio su fallecimiento, la prestación fue sustituida a quienes acreditaron el derecho en los porcentajes y en el valor que en verdad correspondía. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada (24EscritoContestación).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 330 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual, resolvió:

1. ***DECLARÓ NO PROBADA*** *la totalidad de las excepciones formuladas.*

2. ***CONDENÓ a la UGPP,*** *a reajustar la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora, por el fallecimiento de su cónyuge, en cuantía del 100%, de la mesada percibida por aquél, en la suma de $3.750.798,77, desde el 2 de diciembre de 2018.*

3. ***CONDENÓ a LA UGPP*** *a reconocer a la actora la suma de $31.848.484,oo, por concepto de diferencias mesadas pensionales generadas, entre el 2 de octubre de 2018 y el 31 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuarse pagándose en los términos de esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1 de noviembre de 2020, la suma de $1.128.488,oo, por concepto de saldo insoluto adeudado del reajuste de la pensión, quedando para el año 2020, en el monto de $4.017.17,oo.*

4. ***AUTORIZÓ A DESCONTAR*** *los aportes a salud.*
5. (…)

Adujo la *a quo que,* a la actora le asiste el derecho a percibir la suma que recibía el causante al momento del fallecimiento, en cuantía del 100%, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Destacó que no operó la figura de la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, la entidad le reconoció la mesada pensional en el 100% a partir del 3 de octubre de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante, una vez revisados los actos administrativos que reconocieron la mesada pensional, se encontró que en resolución de 1974, se le reconoció la pensión de jubilación al causante en cuantía de $8.242, y al proyectar la prestación junto con los reajustes anuales, arroja la suma de $2.496.418,48, valor reconocido a la actora, sin que sea procedente el reajuste pensional.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA en calidad de compañera permanente del causante, Álvaro Mejía Caicedo, le asiste el derecho a recibir el 100% de la sustitución pensional a partir del 2 de diciembre de 2018.

2. **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, mediante resolución del 14 de agosto de 1974, el I.S.S. empleador, le reconoció al señor Álvaro

Mejía Caicedo, una pensión de jubilación en cuantía de $8.200,42, desde el 12 de abril de la misma anualidad (fl. 3, 04Anexos).

Que el señor Álvaro Mejía Caicedo falleció el 2 de octubre de 2018 (fl.6).

En resolución RDP 043817 del 13 de noviembre de 2018, la UGPP le reconoció a la actora de manera provisional el pago de la pensión de sobrevivientes en el 100% (fl. 6, 24EscritoContestación) y en resolución del 31 de enero de 2019, la reconoció de manera definitiva (fl.9, 24EscritoContestaciòn).

Mediante Resolución RDP 003581 de 10 de febrero de 2020 negó solicitud de la demandante de reajuste de la pensión al 100% de lo que devengaba el causante mejía Caicedo, señalando *"Que al efectuar la proyección de la mesada reconocida efectuando los reajustes legales anuales arroja un valor para el año 2018 (año del fallecimiento) de $2.496.418.48 pesos m/cte.*" (folios 11 a 13 anexos).

Cabe destacar que la señora Olga María Uribe de Mejía, nació el 8 de diciembre de 1927, contando a la fecha con 94 años de edad (fl.1, 04Anexos).

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, le fue reconocida a partir de la fecha del fallecimiento del causante, Álvaro Mejía Caicedo, que lo fue el 2 de octubre de 2018, se trae lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba**.**

(…)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, percibirá el 100% de la prestación que recibía el causante.

Según el cupón de pago No. 249967 expedido por el BANCO BBVA de septiembre de 2018, nombre del pensionado, Álvaro Mejía Alvarado, se tiene por pago de jubilación, percibía la suma de $3.750.793,77 (fl. 4. 04Anexos).

Tambien se allegó el cupón de pago No. 195147 de diciembre de 2018, con nombre del pensionado, Olga María Uribe de Mejía, sustitución pensional por valor de $2.496.418,48.

Cualquier modificación a la pensión que venía disfrutando el causante ALVARO MEJÍA CAICEDO debía contar con el consentimiento del pensionado en vida ora, del beneficiario de la prestación y no proceder de manera unilateral a modificar un acto administrativa, ya que, según la normatividad vigente se requiere de consentimiento del interesado (art. 97 CPACA y artículo 19 Ley 797 de 2003), ora, demandar el propio acto administrativo, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el causante percibía para el año 2018 la suma de $3.750.793,77, según el desprendible allegado, y, la demandante, recibió para el año 2018, la suma de $2.697.130,53, generándose una diferencia a favor de la parte actora, justificada asì:

OTORGADA			RECONOCIDA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADA RECONOCIDA	Adeudada		
2.018	0,0318	$ 3.750.793,77	$ 2.697.130,53	1.053.663,24	3,93	$ 4.140.896,53
2.019	0,0380	$ 3.870.069,01	$ 2.782.899,28	1.087.169,73	14,00	$ 15.220.376,23
2.020	0,0161	$ 4.017.131,63	$ 2.888.649,45	1.128.482,18	14,00	$ 15.798.750,53
2.021	0,0562	$ 4.081.807,45	$ 2.935.156,71	1.146.650,74	14,00	$ 16.053.110,41
2.022	-	$ 4.311.205,03	$ 3.100.112,52	1.211.092,52	2,00	$ 2.422.185,03
						53.635.318,75

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

· El derecho se generó a partir del 2 de octubre de 2018.

· La petición la radicó el 7 de enero de 2020 (fl. 11, 04Anexos), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución del 10 de febrero de 2020 e instauró la demanda, el 9 de julio de 2020 (03ActaReparto), sin

que hayan transcurrido los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Por concepto de retroactivo del reajuste pensional entre el 2 de octubre de 2018 y liquidado al 28 de febrero de 2022, le corresponde $53.635.318,75. A partir de 1 de marzo de 2022, el monto de la prestación equivale a $4.311.205,03, percibiendo 14 mesadas al año.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Agencias en derecho a favor de la parte actora en la suma de $1.500.000,oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numera TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 330 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, por concepto de retroactivo del reajuste pensional entre el 2 de octubre de 2018 y liquidado al 28 de febrero de 2022, le corresponde $53.635.318,75. A partir de 1 de marzo de 2022, el monto de la prestación equivale a $4.311.205,03, percibiendo 14 mesadas al año. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Agencias en derecho a favor de la parte actora en la suma de $1.500.000,oo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd61689d388853ee99b1dfdc03a7cf28fd80480505ed095a19b0a58a660216**
Documento generado en 30/03/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica